



## EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00081  
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA  
Demandado (s): LUIS JESUS SALAZAR BALLESTEROS y EMMA ROJAS DE SALAZAR

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 10 de mayo de 2021.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCOLOMBIA SA** contra **LUIS JESUS SALAZAR BALLESTEROS** y **EMMA ROJAS DE SALAZAR**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La demanda en su acápite respectivo no señala, bajo que regla de competencia territorial este Juzgado debe conocer del proceso.
2. Los hechos en su totalidad, incumplen lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que las situaciones fácticas contenidas en estos, no son base suficiente de las pretensiones, comoquiera que si bien determinan el valor por el cual se suscribió el pagaré, no se registró el valor actual de la obligación de donde se fundamenta la pretensión A.
3. La pretensión del literal e) no es clara, además que no existe pretensiones c y d, pues no establece el término o periodo durante el cual se causaron los intereses allí liquidados.
4. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien se señaló la vereda y municipio de la dirección donde la parte demandada recibe notificaciones, no mencionó el nombre de la finca donde puede ser ubicada.
5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la



## EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00081  
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA  
Demandado (s): LUIS JESUS SALAZAR BALLESTEROS y EMMA ROJAS DE SALAZAR

parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCOLOMBIA SA** contra **LUIS JESUS SALAZAR BALLESTEROS** y **EMMA ROJAS DE SALAZAR**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificado (a) con C.C. No. 1.098.650.831 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. 212.776 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como endosatario (a) en procuración de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COMBRANZAS S.A.** identificado con Nit. 830.059.718-5, quien a su vez actúa como apoderado de **BANCOLOMBIA SA.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe72bd2eb6b7b4c96427290b641eee8a4c5da5cb401194f89927bc5664e341e  
Documento generado en 11/05/2021 11:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>